'RTE
'REMA
STICIA

JUICIO: "INFORME DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO ABOGADO JULIO ÁVALOS CROVATO EN LOS AUTOS: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS PEDRO ELADIO PEREIRA Y PEDRO ENRIQUE VEGA EN LOS AUTOS: "MICHEL SCHERER SPOHR C/ LA RURAL S.A. DE SEGUROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DÓLARES AMERICANOS".----------

RECIBIDO
ESTADO JUDICIAL CIVIL
- 4 -11- 2024
ASUNCIÓN PARAGUAY

A. I. Nº.....936.....

Asunción, 4 de noviembre del 2.024.-

VISTA: La impugnación planteada por Juliana Giménez Portillo, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, contra la inhibición de Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial Alto Paraná; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

César Antonio Garay

El citado magistrado se excusó de entender en estos autos por encontrarse comprendido en la causal de inhibición prevista en el Artículo 20, literal "i", del Código Procesal Civil. Mencionó que desde *"…antigua data…"* ejerce la docencia conjuntamente con el Abogado Pedro Eladio Pereira Rejalaga, uno de los dos Profesionales del Foro que procuran el justiprecio de sus labores abogadiles en estos autos, en la cátedra de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Este, lo que, a su decir, ha generado un vínculo fraterno por la frecuencia de trato existente. Esgrimió, asimismo, que la situación apuntada también debe ser contemplada con arreglo de lo dispuesto en el Artículo 21 del Código ritual (f. 6).----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La magistrada Juliana Giménez Portillo impugnó dicha excusación y señaló que la relación de amistad o la frecuencia de trato debe ser continua, frecuente y familiar, de tal manera que le impida al magistrado actuar con imparcialidad. Sostuvo que el excusado no hizo mención a situación íntima alguna que demuestre que se encuentra afectado su ánimo como juzgador, su imparcialidad o su objetividad. Agregó que la docencia es una tarea paralela que no puede alterar la función del juez,

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

por lo que, a su criterio, no existe motivo válido para que el referido magistrado no entienda en la causa (fs. 1/2).---

Se trata de determinar la procedencia de la impugnación formulada por la magistrada Juliana Giménez Portillo, contra la inhibición efectuada por el magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato.----------

Primeramente, ha de recordarse que la causal de "decoro y delicadeza" se da cuando las causales son distintas a las enunciadas en el Artículo 20 del Código Procesal Civil, en los claros términos del Artículo 21 del mismo cuerpo legal, con lo que, invocada una causa específica de excusación, la misma es prioritaria respecto de la causal de decoro. Por ende, en este caso hemos de entender que la excusación se habría producido por la causal contenida en el literal "i" del mencionado Artículo 20.----------

Explicado lo anterior, cabe aludir lo dispuesto por el Artículo 22 del Código Procesal Civil: "*El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior…*".----------

Si bien la norma citada atribuye al juez reemplazante el deber legal de impugnar la excusación si la misma no se funda en los motivos legalmente establecidos que puedan dar lugar a la excusación, también impone al magistrado que se excusa el deber de manifestar circunstanciadamente la causal de su inhibición y explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detallada. De lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de la mera invocación de una causa o vinculación inexistente para apartarse artificiosamente del caso, lo que no puede ser admitido.----------

Respecto del Artículo 20, literal "i", del Código Procesal Civil, invocado por el magistrado excusado, este

JUICIO: "INFORME DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO ABOGADO JULIO ÁVALOS CROVATO EN LOS AUTOS: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS PEDRO ELADIO PEREIRA Y PEDRO ENRIQUE VEGA EN LOS AUTOS: "MICHEL SCHERER SPOHR C/ LA RURAL S.A. DE SEGUROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DÓLARES AMERICANOS".----------

RECIBIDO 4 -11- 2024

expresa: "*Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones: […] i) amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;*".----------

Es importante puntualizar, como ya se ha sostenido en fallos anteriores, que el relato circunstanciado de los hechos que sustentan la causal de amistad es deber ineludible del juzgador que la invoque. Cabe referir que del literal "i" del Artículo 20 citado se desprende claramente que, de existir una relación de amistad con el juez natural, ésta debe tener la característica de un trato frecuente y de gran familiaridad, capaz de materializarse mediante hechos concretos y manifiestos, que obstaculicen e influyan en el juzgador al momento de resolver el litigio con imparcialidad y objetividad.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se advierte, pues, que la sola invocación de dicha causal prevista en la ley para justificar la configuración fáctica de la misma, resulta insuficiente -*per se*- para demostrarla. Es necesario que, además de invocar dicha relación de amistad, sean precisadas en términos atendibles las circunstancias fácticas en las que se funda la excusación, siendo insuficiente la mera alegación de la amistad, sin siquiera señalar en qué ámbito se desarrolla para darle algún sesgo de verosimilitud.----------

César Antonio Garay

En esta tesitura, de las constancias de autos se advierte que el magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato ha cumplido con lo preceptuado por la ley procesal a los efectos de enmarcar su excusación en la misma, pues, explicó circunstanciadamente el contexto en el que se desarrolló una amistad con el Abogado Pedro Eladio Pereira Rejalaga. Vale decir, explicó suficientemente el motivo de su inhibición al

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

manifestar que comparte la cátedra de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Este con el referido profesional, y que dicha situación ocurre desde antigua data; por estos motivos, la impugnación deviene improcedente.----------

Por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde no hacer lugar a la impugnación planteada por Juliana Giménez Portillo, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, contra la inhibición de Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial Alto Paraná; y, en consecuencia, devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con lo dispuesto por el Artículo 33 del Código Procesal Civil.-----

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN:

Me adhiero al sentido del voto del Ministro preopinante en cuanto a no hacer lugar a la impugnación incoada, pero por las siguientes consideraciones:----------

En el caso de autos, observo que la Magistrada Juliana Giménez Portillo impugnó la excusación del Magistrado Julio Ávalos Crovato, señalando que el motivo alegado por el mencionado Magistrado para configurar el supuesto previsto en el art. 20 inc. i) del C.P.C., no constituía motivo suficiente para que no entienda en la causa en cuestión, con lo que estaría incumpliendo así lo dispuesto en el art. 22 del mismo cuerpo legal.----------

En ese sentido, debo señalar que, no desconozco de manera alguna el deber legal que tiene el excusado de fundamentar circunstanciadamente las causales -*ex* art. 20 y 21 del C.P.C.- que motivan su separación, establecida como regla general en del art. 22 del C.P.C., de forma conteste al lineamiento restrictivo asumido por el código de formas en materia de recusaciones y excusaciones -principio del juez natural-.---

RECIBIDO - 11 - 2024

Sin embargo, considero que dicha regla deviene sobreabundante y de aplicación superflua en los casos en que el juzgador motiva su separación en aquellas causales *ex* art. 20 inc. i) y j) que hacen al fuero íntimo de este -amistad y enemistad, odio o resentimiento-, puesto que independientemente a que el Juzgador realice o no un relato de las circunstancias que motivan tales sentimientos y la prueba de estos, ello no obsta a que tales emociones se encuentren efectivamente inmersos en el fuero interno del excusado, afectando así el ánimo y la imparcialidad de este para el juzgamiento de autos. En ese orden de ideas, en casos como estos, ante la alegación del Magistrado de tales sentimientos y ante la individualización de la parte con la cual surge, ello resulta fundamento suficiente para estar a favor de la separación del juez excusado, puesto que no existe persona más calificada para determinar si existen o no sentimientos que le impidan juzgar con imparcialidad y ecuanimidad que aquel.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA JUSTICIA

Aquí, cabe remarcar, que no es racional ni jurídico imponer -a quien se excusó- el juzgamiento del proceso, siendo que este ha asumido expresamente que su imparcialidad se vería afectada por razones que como se ha expresado *supra*, provienen de su fuero interno, siendo prioridad el irrestricto cumplimiento del art. 16, de la Constitución de la República del Paraguay, que reza: "*…Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces, competentes, independientes e imparciales*".----------

En idéntico sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han expresado que: *Las normas sobre excusación de los jueces deben interpretarse de manera restrictiva, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien o concluyan ante sus jueces naturales (art.*

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

18 Constitución Nacional). No obstante, lo manifestado, el formalismo riguroso en la apreciación de las causales de inhibición debe ceder paso a una mayor amplitud en la apreciación y ponderación de las mismas, tratando de preservar no sólo el necesario equilibrio de ánimo del juzgador, sino también las entendibles aspiraciones de las partes…"[1].-------

Estos motivos de autoseparación dentro de los límites establecidos, deben interpretarse en caso de duda en favor del juez excusado, atendiendo a que nadie es más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos que el propio juez; imponerle la continuación del conocimiento del asunto, a pesar de su oposición, puede significar forzarlo en el fuero íntimo[2].----------

Para fundamentar esa actitud no se requiere una explicación detallada y analítica de los pormenores que la generaron, resultando suficiente que el juez mencione simplemente la norma en la cual se basa […] y afirme hallarse incurso en ella respecto de alguna de las partes[3].----------

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de separación, no puede considerarse la misma improcedente ya que, como ya he señalado líneas arriba, el sentimiento de amistad invocado por el Magistrado y previsto como causal de excusación en el inciso i) del art. 20 del C.P.C., forma parte del fuero íntimo y subjetivo del mismo. Con ello, considero que se ha cumplido con la obligación del juez de dar razón de

---

[1] Sentencia del 23 de Agosto de 2011, N° Interno: 107029, Cámara de Apelaciones en el Civil, Comercial y Minería, San Juan, Sala 3, Extraído de: https: //www.saij.gob.ar/cámara-apelaciones-civil-comercial-mineria-local-san-juan-jorda-pilar-mercedes-candida-aguilera-federico-otra-ejecutivo-fa11280035-2011-08-23/123456789-530-0821-1ots-eupmocsollaf? En fecha 27/10/2021.

[2] C.N.A.Civ. "Ferraris Juan Carlos s/ Sucesorio-15/04/91".

[3] Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, primera edición, tomo I, p. 440; así como Falcón, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Abeledo Perrot, primera edición, tomo I, p. 494.

la causal de inhibición, exigida en el art. 22 del C.P.C. y en el art. 14, inciso q), de la Ley N° 6.814/21.----------

En atención a lo expuesto corresponde rechazar la impugnación formulada por la Magistrada Juliana Giménez Portillo, contra la excusación del Magistrado Julio Ávalos Crovato, por las motivaciones expuestas. Es mi voto.--------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY:

Adhiero al sentido del voto del señor Ministro que antecede, por compartir idénticos fundamentos.----------

Por tanto, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la impugnación incoada por Juliana Giménez Portillo, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, contra la inhibición de Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, por las motivaciones expuestas.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA